



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. **0576**

Valledupar, 30 NOV 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR JORGE LACOUTURE, PROPIETARIO DEL PREDIO COSTA RICA, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, DE RADICADO 079 - 2015.”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, recibió dos (2) quejas por parte del señor Gabriel Rodríguez de fechas 6 y 15 de mayo de 2015, poniendo en conocimiento que particulares se encontraban extrayendo agua del río Tucuy, para la irrigación de cultivos de palma africana, dejando el cauce completamente seco, razón por la cual solicitó la intervención de Corpocesar con el fin de que el flujo del río se normalice y el agua pudiera llegar a los habitantes del sector.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante Auto No. 338 del 26 de mayo de 2015, ordenó iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica en el cauce del río Tucuy a la altura del corregimiento de Boquerón jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar.

Que en diligencia de inspección técnica realizada por contratistas de Corpocesar el 3 y 5 de junio de 2015, lograron determinar durante el recorrido varias infracciones entre las cuales se encuentra la correspondiente a la hacienda Costa Rica de propiedad del señor Jorge Lacouture, en la que se pudo verificar una bocatoma en el caudal del río que paso por esa zona, construida con palos, varetas y sacos de arena de extremo a extremo, con una medida aproximada de 40 metros, originando un represamiento del mismo y filtrándose el agua por la ribera izquierda de oriente a occidente, coordenadas N:09°35'54.8" W:073°29'12.2". De igual forma se observó que en la margen derecha de oriente a occidente, por el canal que se capta el agua y a una distancia aproximada de 6 metros, existe una represa en la cual la compuerta está completamente cerrada.

Que verificado el archivo documental de la Corporación se pudo constatar que mediante Resolución No. 0064 de 1981 la hacienda Costa Rica de propiedad del señor Jorge Lacouture tiene derecho para usar y aprovechar las aguas de la corriente del río Tucuy a través de la derivación cuarta derecha No. 6 en cantidad de 67,9 litros.

Que mediante Resolución No. 148 del 7 de julio de 2015, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), impuso una medida

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

preventiva al señor Jorge Lacouture, propietario del predio denominado hacienda Costa Rica, consistente en la suspensión de captación ilegal del cauce del río Tucuy, por la obra que obstruye el paso normal del río Tucuy, el cual discurre por el canal que se encuentra en su propiedad y que le permite conducir el agua a los predios río abajo, la cual fue construida con palos, vareta y sacos de arena de extremo a extremo, con una medida aproximada de 40 metros, originando un represamiento del mismo y filtrándose el agua por la ribera izquierda de oriente a occidente, coordenadas N:09°35'54.8" W:073°29'12.2".

Que mediante Auto No. 424 del 7 de julio de 2015, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jorge Lacouture, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 193 del 16 de agosto de 2015, la Oficina Jurídica de Corpocesar, ordenó materializar la medida preventiva decretada mediante Resolución No. 148 del 7 de julio de 2015 en el predio denominado hacienda Costa Rica sobre el cauce del río Tucuy, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar.

Que según informe de visita de inspección técnica de fecha de visita 3 y 4 de septiembre de 2015, suscrito por Jhon Teherán Bertel Ingeniero del medio ambiente y Marta Lucia Lima Daza Técnico Administrativo de Corpocesar, se impuso la medida preventiva con la Resolución No. 148 del 7 de Julio de 2015, por la extracción de agua para irrigación de cultivos de palma africana de las aguas del río Tucuy, en el predio Costa Rica de propiedad del señor Jorge Lacouture, materializando de este modo la Resolución No. 193 del 16 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Que según el Artículo 132 ibídem se establece que: *"Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el Decreto 1541 del 26 de julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro III del Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 104 *"Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua"*

0576

30 NOV 2020



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

requieren autorización, la cual se otorgará de acuerdo a las condiciones que establezca la autoridad ambiental."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES:

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de Jorge Lacouture, por la captación en forma ilegal de las aguas del río Tucuy, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, sin el debido permiso la Corporación Autónoma del Cesar (Corpocesar).

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que “FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

Qué, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor Jorge Lacouture, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por la captación en forma ilegal de las aguas del río Tucuy sin el debido permiso la Corporación Autónoma del Cesar (Corpocesar), en el predio de su propiedad denominado hacienda Costa Rica, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar. Vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y el Decreto del 26 de julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro III del Decreto 2811 de 1974, Artículo 104.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor Jorge Lacouture, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Jorge Lacouture propietario de la hacienda Costa Rica ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Jorge Lacouture. Líbrense por secretaria los oficios de rigor.



0576

30 NOV 2020



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

5

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

Proyectó: (Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Especializado)

AUTO No.

0803

Valledupar,

31 AGO 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 0576 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE LACOUTURE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.684.073"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 148 del 7 de julio de 2015**, la Oficina Jurídica impuso una medida preventiva al señor Jorge Lacouture, propietario del predio denominado Hacienda Costa Rica, consistente en la suspensión de captación ilegal del cauce del río Tucuy.

Que, mediante **Auto No. 424 del 7 de julio de 2015**, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jorge Lacouture, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que, mediante **Resolución No. 193 del 16 de agosto de 2015**, la Oficina Jurídica de Corpocesar, ordenó materializar la medida preventiva decretada mediante Resolución No. 148 del 7 de julio de 2015, en el predio denominado Hacienda Costa Rica sobre el cauce del río Tucuy, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Que, según informe de visita de inspección técnica de fecha de visita 3 y 4 de septiembre de 2015, suscrito por Jhon Teherán Bertel, Ingeniero del medio ambiente y Marta Lucia Lima Daza, Técnico Administrativo de Corpocesar, se impuso la medida preventiva con la Resolución No. 148 del 7 de Julio de 2015, por la extracción de agua para irrigación de cultivos de palma africana de las aguas del río Tucuy, en el predio Costa Rica de propiedad del señor Jorge Lacouture, materializando de este modo la Resolución No. 193 del 16 de agosto de 2015.

Que, mediante **Auto No. 0576 del 30 de noviembre de 2020**, se formuló pliego de cargos contra el señor **JORGE LACOUTURE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.684.073. Dicho acto administrativo no ha sido notificado.

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera pertinente, en virtud de continuar con el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar proceso de comunicación y notificación del **Auto No. 0576 del 30 de noviembre de 2020**, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0803 31 AGO 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DEL _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 0576 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE LACOUTURE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.684.073"

DISPONE:

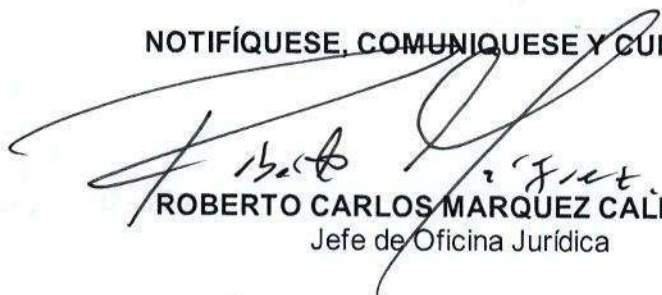
ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el Auto No. 0576 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado para alegar en el trámite de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra de **JORGE LACOUTURE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.684.073, en la Cra 20 No. 4A - 27 Alto Del Villalba, Valledupar, Cesar y/o al correo electrónico jlacouture1@hotmail.com.

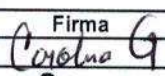
ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carolina Rosa Guerra González - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente 079-2015

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181